REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 22 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	**DIVISORIO**
RADICACIÓN:	**253863103001-2015-00043-00**
DEMANDANTE:	**URIEL HERNÁNDEZ ROMERO**
DEMANDADO:	**LUCILA REYES MARTÍNEZ Y OTROS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del proceso de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 ° del artículo 317 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura nominada "desistimiento tácito", con el propósito de atacar la negligencia, pasividad de quienes intervienen en el proceso, y propender por la eficiencia, economía y celeridad procesal, estableciendo que la inactividad de la parte que puso en movimiento el aparato judicial trae como consecuencia la terminación de la actuación o proceso promovido a su instancia.

Señala la norma: *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos**;*

1. (…)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia**, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Al tenor de lo dispuesto en canon citado, procede la aplicación de la figura jurídica referida sin necesidad de requerimiento previo a las partes, cuando transcurrido el plazo legal contado a partir de la última notificación o realizada la última diligencia o actuación del proceso, este queda inactivo en la secretaría, siendo claro su empleo para todo tipo de procesos y en cualquiera de sus etapas.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela ha señalado que "*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción*

de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"[1].

Para el caso bajo examen se tiene que, el presente diligenciamiento ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin que la parte demandante hubiere solicitado ni realizado actuación alguna que dé impulso al proceso, desde el 12 de diciembre de 2022[2], data en la que se dispuso agregar al plenario el oficio N ° 1427 proveniente del Juzgado Civil Municipal de La Mesa que devuelve sin diligenciar la comisión 043-2021, de tal suerte que habiendo entonces transcurrido un término superior a un (1) año, desde la última notificación encuentra el Despacho procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – SIN CONDENA en costas o perjuicios.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas. Por secretaría, **ofíciese** en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se tramitó en su totalidad de forma digital y se terminó por desistimiento tácito por primera vez.

QUINTO. - En firme y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **23 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 016**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

[1] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020. Radicación N ° 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[2] Rótulo 0141 del cuaderno digital principal.

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa08da8ebaf539041001a4c73c11807467e10a74e486de77ad9c2fc4f71cb33**

Documento generado en 22/04/2024 01:26:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica